

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No.642**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y
DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: SANDRA PIEDAD GARZÓN
RAFAEL TEJEDA OSORIO
MENOR DE EDAD: A.V.G.M.
DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO GARZÓN GUTIÉRREZ
ANGIE YULIETH MEJÍA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00197-00

Al revisar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por los señores **SANDRA PIEDAD GARZÓN Y RAFAEL TEJEDA OSORIO** en representación de la menor de edad **A.V.G.M.** en contra de los señores **VÍCTOR HUGO GARZÓN GUTIÉRREZ Y ANGIE YULIETH MEJÍA CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder conferido deberá ser reformado, incluyendo de forma precisa la o las causales alegadas, el tipo de proceso que para el caso corresponde a una PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD acumulada a la DESIGNACIÓN DE GUARDADOR. Asimismo refulge la ausencia del cumplimiento de lo determinado por el inciso 2 del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos de la demanda deberán ser reformados precisando circunstancias de tiempo modo y lugar, que fundamenten la causal alegada. (numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.)
3. El hecho octavo deberá ser aclarado, toda vez que hace referencia a “*AL PUNTO OCTAVO DE INADMISIÓN*”, ya que si bien ha referido que los demandantes no tienen parentesco con la menor de edad, en todo el contenido de la demanda identifica a la señora SANDRA PIEDAD GARZÓN como tía por línea paterna, siendo necesario aportar prueba que dé cuenta de ese vínculo.
4. El escrito de demanda en conjunto a las pretensiones deberá ser claras,

determinando la causal invocada reglamentada por el artículo 315 del Código Civil Colombiano, no como fue indicado en el hecho cuarto de forma equivocada.

5. La pretensión 3, deberá ser retirada toda vez que esto corresponde a una función vinculante a la modalidad en la que deberá darse la representación de la demandada que se encuentra ausente, la cual está a cargo del despacho.
6. De la prueba testimonial, deberá dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 212 del C.G. del P., expresando los hechos puntuales en los que versará la declaración de los convocados, podrá hacer uso de la numeración para este efecto.
7. Con el fin de definir la competencia del asunto, deberá precisarse sobre el lugar actual del domicilio de la menor de edad.
8. Respecto al desconocimiento de datos de contacto y paradero de la progenitora de la niña **A.V.G.M.**, deberá acreditarse aportando prueba de agotamiento de búsqueda en redes sociales.
9. Visto lo enunciado por la parte actora en el hecho sexto con relación a los medios de notificación correspondientes al señor VÍCTOR HUGO GARZÓN GUTIÉRREZ en calidad de padre de la menor de edad, en el que se indica “(...) recibirá notificaciones en el correo electrónico vhugogarzon@hotmail.com o en la dirección física carrera 8 No. 18 A-96, teléfono 314-5744541, debo expresar bajo juramento, que el correo electrónico del demandado se obtuvo de acta de audiencia de conciliación celebrada ante el ICBF, el día Nueve (9) de Julio de 2019, diligencia en la que el demandado suministró dicha dirección de correo electrónico y dirección física (...)”, sin embargo, cotejando el contenido de la actuación referenciada no se evidencia la dirección electrónica mentada, por lo que deberá ser aclarada la forma como fue obtenida y aportar prueba que lo acredite. (inciso 2, art. 8o. de la Ley 2213 de 2022).
10. Del acápite denominado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” deberán corregirse adecuando el articulado competente y adicionando el correspondiente a la Designación de Guardador.
11. Deberá acreditarse la remisión de la demanda al señor VÍCTOR HUGO GARZÓN GUTIÉRREZ , a la dirección física o a través de mensaje de datos a través del aplicativo Whatsapp¹ al número de contacto aportado en la diligencia administrativa ante el Centro Zonal de Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico en el que adicionalmente se evidencia la remisión simultánea a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Familia de Santiago de Cali,

¹ Sentencia STC16733 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.